REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008

Fijacion estado

Entre: **21/10/2021** **y** **21/10/2021**

119

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820180039200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NIDIA SORAIDA SILVA DIAZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	Actuación registrada el 20/10/2021 a las 16:32:03.	20/10/2021	21/10/2021	21/10/2021	
41001333300820180041600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FABIO ALBERTO NOGUERA MORENO	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Actuación registrada el 20/10/2021 a las 12:51:32.	20/10/2021	21/10/2021	21/10/2021	
41001333300820200017900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUCELIDA COLLAZOS DE MORALES	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR	Actuación registrada el 20/10/2021 a las 16:04:50.	20/10/2021	21/10/2021	21/10/2021	ELECTRONICO
41001333300820200028600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA YOHANA CALDERON VALDERRAMA	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA	Actuación registrada el 20/10/2021 a las 16:11:42.	20/10/2021	21/10/2021	21/10/2021	ELECTRONICO
41001333300820210007700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FRANKLIN ALEXANDER BRIÑEZ PARRA	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 20/10/2021 a las 15:48:40.	20/10/2021	21/10/2021	21/10/2021	EXP.ELECTRONICO
41001334000820160008600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CAROL DUSSAN CASTILLO Y OTROS	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO	Actuación registrada el 20/10/2021 a las 16:48:43.	20/10/2021	21/10/2021	21/10/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42 SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva (Huila), veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: CAROL DUSSAN CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICACIÓN	: 410013340008-2016-00086-00
NO. AUTO	: A.S.- 458

Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 243 y 247 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, se concede, en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Huila, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida el trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Magistrados de dicha Corporación.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

MCPA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NIDIA SORAIDA SILVIA DIAZ.
DEMANDADO	: UGPP.
RADICACIÓN	: 410013333008-2018 00392 00
NO. AUTO	: A.S. – 460

Revisadas las actuaciones procesales que anteceden, el Despacho,

DISPONE:

1. Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, sin que se hubieren propuesto excepciones previas que deban resolverse anticipadamente, procede el Despacho a señalar el día **DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.),** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual, para lo cual por Secretaría se remitirá oportunamente el enlace de la reunión a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales en sus correspondientes escritos introductorios y de no haberlos informado, se les requiere para que informen los correos electrónicos para notificaciones judiciales.

   Se informa a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria para sus apoderados, so pena de ser sancionados con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo excusa en la que se acredite siquiera sumariamente una justa causa (fuerza mayor o caso fortuito), presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 180 –numerales 2, 3 y 4 del CPACA; sin embargo, la inasistencia de los apoderados no impedirá la realización de la audiencia, de conformidad con el Art. 2 –inc. 2º de la norma antes citada, con las consecuencias que ello pueda acarrear para la defensa de los intereses de las partes.

   Así mismo, como dentro de la audiencia inicial existe la posibilidad de que las partes concilien sus diferencias (Art. 180 -8, CPACA), se requiere a las entidades demandadas para que en la audiencia programada alleguen la directriz o parámetro que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de la entidad.

2. **RECONOCER** personería adjetiva al doctor ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA identificado con C.C. No. 7.705.407 y T.P. No. 131.608 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la entidad demandada UGPP, de conformidad al poder obrante a f. 66 del expediente físico.

3. **RECONOCER** personería adjetiva a la doctora ALBA LIDIA ARIAS VARGAS identificada con C.C. No. 36.178.602 y T.P. No. 123.300 del C.S. de la J. para actuar como apoderado del tercero interesado JOSE DAVID PERDOMO URBANO, de conformidad al poder obrante en el Doc. 04 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de octubre de 2021

Radicación:	**41001-33-33-008-2018-00416-00**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante:	**Fabio Alberto Noguera Moreno**
Demandado:	**Nación – Fiscalía General de la Nación**

I. INCIDENTE DE NULIDAD

Procede el despacho a pronunciarse respecto del incidente de nulidad presentado por la señora LUZ ELENA BOTERO LARRARTE representante de la parte demandada (ver expediente digital, archivo 12) el día 12 de octubre del año en curso.

Respecto de los hechos que sustentan tal solicitud, la representante de Fiscalía se pronunció en los siguientes términos

"*1. El 23 de julio mediante correo electrónico fue notificada la Fiscalía General de la Nación del auto admisorio de la demanda del proceso de la referencia. 2. El día 26 me fue asignado por reparto para ejercer la defensa de la entidad. 3. El día 30 de agosto de 2021, estando dentro del término legal, fue enviada la contestación de la demanda mediante correo electrónico, siendo enviada simultáneamente a la contraparte, al ministerio público y a la Agencia de Defensa Nacional. 4. El 29 de septiembre 2021, se profiere auto en el que, entre otros, al correr traslado para alegatos al citar se informa que la entidad no contestó la demanda*"

Teniendo como fundamento aquellos hechos, procedió a solicitar la nulidad del auto proferido por este despacho del 26 de septiembre del 2021 y en consecuencia a solicitar le sea reconocida personería jurídica para actuar y, por consiguiente, tener como contestada la demanda.

II. TRÁMITE IMPARTIDO A LA SOLICITUD DE NULIDAD

Vista la constancia secretarial del 28 de septiembre de 2021 (Ver expediente digital, archivo 06), se tiene que el 8 de septiembre de 2021 venció **en silencio** el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda.

El 29 de septiembre del año 2021 este despacho profirió auto mediante el cual advierte que la parte demandada NO contestó la demanda y en consecuencia procedió a fijar el litigio en los siguientes términos

" ***PRETENSIONES****: La parte demandante solicita se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la Nación-Fiscalía General de la Nación le negó la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013; y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene reconocer como factor salarial y prestacional la mentada bonificación judicial, y en virtud de ello, realizar el reconocimiento prestacional generado desde el 1 DE ENERO DE 2013 y en los tiempos de vinculación laboral.* ***ACUERDOS Y DIFERENCIAS****: Dado que la Nación –Fiscalía General de la Nación no presentó contestación a la demanda dentro del término de traslado de la misma, no hay acuerdos entre las partes. Así las cosas, le corresponde al Despacho decidir en esta instancia, si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y, en consecuencia, determinar si la entidad demandada debe cancelar a partir del año 2013, las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013 y demás normas concordantes que la regularon."*

Allegada la solicitud de nulidad, este despacho procedió a solicitar, el día 12 de octubre de 2021 al sistema de soporte y correo 365 mediante

mensaje de datos electrónico a la dirección *soportecorreo@cendoj.ramajudicial.gov.co* verificar si en efecto, la apoderada de la fiscalía mediante su correo electrónico luz.botero@fiscalía.gov.co había enviado, tal como aduce contestación de la demanda.

Sobre el particular, la empresa en mención, en respuesta a solicitud elevada manifiesta (ver expediente digital, archivo 12) que:

> "Se confirma que el mensaje NO fue enviado desde la cuenta de correo luz.botero@fiscalia.gov.co con destino a la cuenta de correo j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co y asunto "JL-44822 CONTESTACIN DEMANDA PROCESO No. 41001-3333-008-2018-00416-00.
>
> Con lo anterior se concluye que, de acuerdo con la validación, la cuenta de correo luz.botero@fiscalia.gov.co NO envió ningún mensaje en las fechas "8/29/2021 12:00:01 AM8/31/2021 11:59:59 PM "a la cuenta destino j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co."

Así mismo, fue remitido un historial de mensajes digitales recibidos por el despacho entre el 27 y 31 de octubre de 2021 (ver expediente digital, archivo 11) a través del cual se puede constatar que, desde la dirección electrónica luz.botero@fiscalía.gov.co NO fue remitido mensaje de datos alguno a la cuenta "j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co."

III. DECISIÓN EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE NULIDAD

Referente al traslado, el artículo 201 del CPACA advierte que una vez una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, este se entenderá como realizado a los 2 días de enviado el mensaje de datos.

Por su parte, ha de puntualizarse que, el debido proceso, que funge como garantía en todos los procesos judiciales se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Carta política.

La legislación civil por su parte, regula en la actualidad a través de la ley 1564 de 2012 lo atinente a las causales de nulidad en las que puede verse inmerso el proceso judicial**.**

Debido a que el CPACA no reguló de manera especial las causales de nulidad que pueden configurarse dentro del procedimiento administrativo, corresponde a la legislación civil, de conformidad a su artículo 208 hacer uso de lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, hoy, Código General del Proceso.

En consecuencia, para dirimir el conflicto suscitado en el presente caso, será necesario tener en cuenta lo establecido en el artículo 133 inciso 8 el cual indica:

"*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."*

Para el caso en concreto, se tiene que, en efecto, se realizó en debida forma la notificación del auto admisorio y se corrió traslado de la demanda el 23 de julio de 2021(ver expediente digital, archivo 05) por lo que la parte demandada ostentaba la posibilidad de contestación hasta el 8 de septiembre de 2021, término que venció en silencio según constancia secretarial del 15 de octubre de 2021.(Ver expediente digital, archivo 13).

Si bien la parte demandada, aduce haber allegado contestación dentro del término procesal pertinente, lo cierto es que, según los soportes remitidos a este despacho el día 12 de octubre de 2018 (ver expediente digital, archivos 11 y 12) por la entidad "Soporte Correo y Office365" se pudo verificar que desde el correo de la representante de la demandada "

luz.botero@fiscalía.gov.co" no fue remitido al correo del despacho, mensaje electrónico alguno relativo a la contestación de la demanda como procedía.

Así las cosas, se tiene que, al constatarse en efecto, el no envió de mensaje de datos electrónico alusivo a la contestación de la demanda dentro del término pertinente, correspondía al despacho, establecer mediante auto, el decreto de pruebas y fijación del litigio como se realizó en providencia del 29 de septiembre de 2021, la cual carece de nulidad.

En consecuencia, de los argumentos anteriormente expuestos este despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO. – RECHAZAR DE PLANO El incidente de nulidad elevada por la representante de la parte demandada, Dra. **LUZ ELENA BOTERO LARRARTE** de conformidad con los argumentos expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. - -Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico **j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

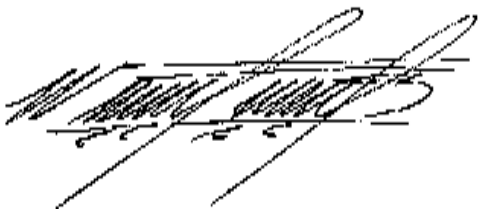

WILSON NÚÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	**CORREO ELECTRÓNICO**
Parte Demandante	peraltaardila@yahoo.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co luz.botero@fiscalía.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUCELIDA COLLAZOS DE MORALES
DEMANDADO	: CASUR
RADICACIÓN	: 410013333008-2020-00179-00
NO. AUTO	: A.S. - 459

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda (Doc. 14, exp. electrónico), sin que hubiere excepciones sobre las cuales deba pronunciarse el Despacho anticipadamente, y sin que se den los supuestos establecidos en el Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictar sentencia anticipada, toda vez que se requiere decretar pruebas, se fija el día **VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.),** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual, para lo cual, por Secretaría se remitirá oportunamente el enlace de la reunión a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales en sus correspondientes escritos introductorios y de no haberlos informado, se les requiere para que procedan a suministrar al Despacho los correos electrónicos dispuestos para sus notificaciones judiciales.

Se informa a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria para sus apoderados, so pena de ser sancionados con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo excusa en la que se acredite siquiera sumariamente una justa causa (fuerza mayor o caso fortuito), presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 180 – numerales 2, 3 y 4 del CPACA; sin embargo, la inasistencia de los apoderados no impedirá la realización de la audiencia, de conformidad con el Art. 2 – inc. 2º de la norma antes citada, con las consecuencias que ello pueda acarrear para la defensa de los intereses de las partes.

Se reconoce personería adjetiva a la doctora MARLY XIMENA CORTÉS PASCUAS, identificada con C.C. No. 36.306.340 y portadora de la tarjeta profesional No. 172.489 del C.S de la J. para actuar como apoderada de la entidad demandada, de conformidad al poder y anexos allegados (págs. 10-20, Doc. 13, cuad. ppal., 1ª inst., exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JPD

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARTHA YOHANA CALDERON VALDERRAMA
DEMANDADO	: ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2020 00286 00
NO. AUTO	: A.I. - 679

1.- Asunto.

Se ocupa el Despacho en resolver la solicitud elevada por el apoderado de la entidad accionada, relativa a la acumulación del proceso de la referencia al que se tramita en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Neiva, correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, propuesto por Lorena Quintana Tovar y en contra de la aquí demandada ESE Carmen Emilia Ospina De Neiva, distinguido con el radicado No. 41001333300420200025200.

De no resultar procedente la anterior solicitud, por economía procesal se dispondrá el impulso procesal que corresponda.

2.- Consideraciones.

Para efectos de la procedencia sobre la acumulación de procesos, es menester indicar que por remisión que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta aplicable el artículo 148 del Código General del Proceso que regula tal institución procesal, el cual en lo pertinente establece:

> *"Artículo 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
>
> *b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
>
> *c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*
> *[…]*
>
> *3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*
> *[…]"* (Subraya el Despacho).

Asimismo, el artículo 88 al que implícitamente remite el artículo 148 del mismo estatuto procesal, en lo pertinente dispone:

> *"ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. […]*
>
> *También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *a) Cuando provengan de la misma causa.*
>
> *b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
>
> *c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
>
> *d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*
>
> *En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado."*

Descendiendo al asunto bajo estudio, se tiene que si bien la solicitud de acumulación procesal fue presentada dentro de la oportunidad legal, esto es, antes de la audiencia inicial, revisada la misma así como las pruebas allegadas como su soporte, estima el Despacho que no es viable la acumulación de procesos solicitada, en la medida que no es procedente la acumulación de pretensiones subjetivas formuladas en el proceso de la referencia por Yohana Calderón Valderrama y las formuladas por Lorena Quintana Tovar en el proceso que se pretende acumular.

En efecto, las pretensiones no provienen de la misma causa ni versan sobre el mismo objeto, pues frente a la primera demandante se pretende la declaratoria de la relación laboral entre el 11 de julio de 2005 hasta el 2019, y por su parte la segunda de las demandantes pretende dicha declaratoria por el lapso comprendido entre el 13 de octubre de 2016 y el 31 de julio de 2019, y en esa medida, los salarios y prestaciones causados durante la respectiva duración de la relación laboral.

Asimismo, se pretende en cada uno de los procesos la declaratoria de la nulidad, respectivamente para cada accionante, de los oficios 01-GER-003674-S-2020 del 22 de julio de 2020 y 01-GER-003675-S2020 del 22 de julio de 2020, por los cuales se les negó la reclamación de derechos laborales presentada en sede administrativa, por lo que es evidente que se trata de actos administrativos que resolvieron situaciones concretas en particular diferentes, así fuere sobre un tema común.

Tampoco se observa que las pretensiones se hallen entre sí en relación de dependencia, pues cada acto administrativo cuya anulación se pretende como se dijo, es independiente el uno del otro y resuelven reclamaciones laborales por períodos de tiempo y bajo supuestos fácticos distintos, de manera que pueden resolverse en proceso separado sin que la decisión judicial de fondo en uno tenga virtualidad de incidir en el otro.

Finalmente, los procesos no se valen de las mismas pruebas, así ambas demandantes hayan prestado sus servicios como auxiliares de enfermería para la misma entidad, ya que se señala en la demanda sus respectivos

supervisores encargados de controlar su horario y actividades, los cuales son diferentes para una y otra demandante, como también lo son los horarios laborales según se indica en cada demanda, además se insiste, los actos acusados son diferentes, los testigos solicitados en las demandas también son diferentes para cada una de aquéllas, y en resumen toda la documentación soporte de los contratos de servicios y/o relación laboral, es particular para cada una de ellas.

En consecuencia, no se accederá a la solicitud de acumulación procesal solicitada.

3.- Procedencia de citar a audiencia inicial.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda (Doc. 13, exp. electrónico), sin que hubiere excepciones sobre las cuales deba pronunciarse el Despacho anticipadamente pues la demanda fue contestada extemporáneamente, y sin que se den los supuestos establecidos en el Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictar sentencia anticipada, pues se requiere del decreto de pruebas, se procederá a citar a audiencia inicial.

4.- Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

Primero.- No acceder a la acumulación de procesos, elevada por el apoderado de la parte demandada, respecto del presente proceso con el que se tramita en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Neiva, correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, propuesto por Lorena Quintana Tovar y en contra de la aquí demandada ESE Carmen Emilia Ospina de Neiva, distinguido con el radicado No. 41001333300420200025200, por las razones expuestas.

Segundo.- Fijar el día **DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual, para lo cual, por Secretaría se remitirá oportunamente el enlace de la reunión a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales en sus correspondientes escritos introductorios y de no haberlos informado, se les requiere para que procedan a suministrar al Despacho los correos electrónicos dispuestos para sus notificaciones judiciales.

Se informa a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria para sus apoderados, so pena de ser sancionados con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo excusa en la que se acredite siquiera sumariamente una justa causa (fuerza mayor o caso fortuito), presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 180 – numerales 2, 3 y 4 del CPACA; sin embargo, la inasistencia de los apoderados no impedirá la realización de la audiencia, de conformidad con el Art. 2 – inc. 2° de la norma antes citada, con las consecuencias que ello pueda acarrear para la defensa de los intereses de las partes.

Tercero.- Reconocer personería adjetiva al (la) doctor(a) ANDRÉS CAMILO MORENO BETANCOURTH,, identificado(a) con la CC. 1.085.284.948 y tarjeta profesional No. 254.755 del C.S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la parte accionada dentro del radicado de la referencia, en los términos del poder conferido y sus anexos (págs. 18-26, Doc. 12, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA.
JUEZ

JPD

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FRANKLIN ALEXANDER BRIÑEZ PARRA.
DEMANDADO	: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2021 00077 00

Se ocupa este Conjuez en dar obedecimiento a lo resuelto por Tribunal Administrativo del Huila en auto de 10 de junio de 2021, por medio del cual se aceptó el impedimento planteado por la Juez titular Octava Administrativa de Neiva y se designó al suscrito como funcionario encargado de tramitar y decidir la controversia sub júdice, así como en pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda.

El señor FRANKLIN ALEXANDER BRIÑEZ PARRA, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, tendiente a obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. 31500-20520-0767 del 24 de febrero de 2020, expedido por el Subdirector Regional de Apoyo Sur de la Fiscalía General de la Nación y la existencia del silencio administrativo negativo y la anulación del acto ficto respecto del recurso de apelación interpuesto contra el oficio No. 31500-20520-0767 del 24 de febrero de 2020, mediante los cuales se negó al actor la reliquidación de todas las prestaciones sociales por incidencia salarial de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013.

Como consecuencia de la anterior declaración, el actor solicita la reliquidación y pago de las diferencias que se le adeudan por la no inclusión de la bonificación judicial como factor salarial en la liquidación de su prima de servicios, prima de productividad, prima de vacaciones, vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, cesantías e intereses de cesantías, desde el 1° de enero de 2013 hasta la fecha, y durante el tiempo que dure su vinculación laboral con la Rama Judicial, entre otras pretensiones.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 162, 163, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDECER a lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en auto del 18 de febrero de 2021, por medio del cual aceptó el impedimento planteado por la Juez titular Octava Administrativa de Neiva y se designó al suscrito como Conjuez para asumir el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por FRANKLIN ALEXANDER BRIÑEZ PARRA en contra de la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÒN y darle el trámite ordinario consagrado en el título V, segunda parte, de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Director Ejecutivo), en la forma establecida en el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Durante el término del traslado la demandada deberá aportar copia de los antecedentes administrativos de la actuación objeto de debate, que se encuentren en su poder. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima, conforme al Art. 175 – parágrafo 1° del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al doctor DIEGO ALBEIRO LOZADA RAMIREZ, identificado con C.C. No. 1.075.212.860 y T.P. No. 251.541 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (pág. 12-13 doc. 02 del C01Principal del expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

HÉCTOR JULIO RÍOS JOVEL
Conjuez